



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia aprobatoria de la partición y liquidación de sociedad conyugal
Radicado único nacional:	05-001-40-03-018-2018-00942 00
Clase de proceso:	Sucesión y liquidación sociedad conyugal
Causante:	Angela María Gómez Arias
Decisión:	Sentencia. Aprueba trabajo de partición, adjudicación y liquidación de sociedad conyugal

Correspondió a este Despacho conocer de la presente sucesión intestada de la señora **Angela María Gómez Arias**, y la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con el señor **Hernán Eugenio Cardona García**, iniciada en virtud de demanda presentada el 12 de septiembre del 2018, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

ANTECEDENTES

La señora María Virginia Arias de Gómez, en calidad de heredera, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó que se diera inicio al proceso de sucesión intestada de la señora Angela María Gómez Arias, y la liquidación de la sociedad conyugal disuelta que tenía con el señor Hernán Eugenio Cardona García, por haber fallecido el 20 de diciembre del 2017 en la ciudad de Medellín.

Es de resaltar que, si bien la demanda fue instaurada por la señora **María Virginia Arias de Gómez**, esta falleció en el curso del proceso, y mediante providencia del 16 de octubre del 2020, de conformidad con el artículo 519 del Código General del Proceso, se dio aplicación a la figura de la sucesión procesal, por lo cual, los señores Wilmar Alejandro Gómez Arias, Luz Helena Gómez Arias, Guillermo León Gómez Arias y Jhon Jairo Gómez Arias, legitimaron su intervención en el trámite como herederos de aquella.

La demanda se fundamenta en los siguientes;

HECHOS

Que la señora **Angela María Gómez Arias**, falleció el 20 de diciembre del 2017 en la ciudad de Medellín, con sociedad conyugal disuelta pero no liquidada con el señor **Hernán Eugenio Cardona García**.

La causante carecía de descendencia, sin embargo, la señora María Virginia Arias de Gómez era heredera suya en segundo orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 1046 del Código Civil.

La causante no otorgó testamento, ni dejó hijos menores, extramatrimoniales reconocidos, por reconocer ni adoptivos.

Con fundamento en lo anterior se solicitó: 1. Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Angela María Gómez Arias, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 42.973.727, fallecida en el municipio de Medellín el pasado 20 de diciembre del 2017; 2. Que se realice la liquidación de la sociedad conyugal que la señora Angela María Gómez Arias tuvo con Hernán Eugenio Cardona García; 3. Que se reconozca a María Virginia Arias de Gómez como heredera legítima de la causante en su segundo orden hereditario; 4. Que se emplace a quienes se crean con derecho a intervenir, y 5. Se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran acreditados los presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

2.- Antes que nada, habrá de decirse que el deceso de la señora Angela María Gómez Arias ocurrió el 20 de diciembre del 2017, en la ciudad de Medellín, tal como aparece plenamente demostrado en su registro civil de defunción, que yace a folio 9° del archivo 1° del expediente digital, advirtiendo que a partir de tal fecha se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con el artículo 1013 del Código Civil.

De igual manera, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 1820 del Código Civil a partir de su muerte se disolvió la sociedad conyugal que tenía con el señor

Hernán Eugenio Cardona García, siendo necesario proceder con su liquidación conforme al inciso 2° del artículo 487 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede indicar que en la presente causa mortuoria se haya establecida la legitimación por activa de **Angela María Gómez Arias** (Fl. 11 del archivo 1° del expediente digital), quien fue sucedida por Wilmar Alejandro Gómez Arias, Luz Helena Gómez Arias, Guillermo León Gómez Arias y Jhon Jairo Gómez Arias.

Acreditada así la legitimación en la causa, es procedente indicar que al proceso sucesorio y de liquidación de sociedad conyugal se le imprimió el trámite previsto en el Título I de la Sección Tercera, Capítulo I, artículos 487 y siguientes de la Codificación Adjetiva, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales y de sociedad conyugal consagradas en las Leyes 29 de 1982 y 1ª de 1976.

3.- En el caso concreto, el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal, partición y adjudicación efectuada por el partidor designado por el Despacho para tal efecto, fue ordenado rehacer conforme a lo establecido en el numeral 5to del artículo 509 del Código General del Proceso, y luego de ello se presentó trabajo de liquidación de sociedad conyugal y partición que se haya ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 ibídem, amén de haber tenido en cuenta las normas contenidas en la precitada Ley 29 de 1982 para efectos del trabajo de partición, y de la Ley 1ª de 1976 para lo concerniente al trabajo de liquidación de la sociedad conyugal, procediendo su aprobación conforme al numeral 6º del Art. 509 ibidem, por lo que habrá de dictarse sentencia aprobatoria de la partición y liquidación de la sociedad conyugal obrante en el archivo 19 del expediente digital.

Igualmente, se pone de presente que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicó que *“a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente GOMEZ ARIAS ANGELA MARIA”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal que tenía la señora **Angela María Gómez Arias** con el señor Hernán Eugenio Cardona García, y el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante Angela María Gómez Arias, que se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 42.973.727, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 038-13421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombo.

TERCERO: DISPONER la protocolización de la partición y la sentencia en una de las Notarías del Círculo Notarial de Medellín, a elección de los interesados, conforme al inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

aprob.
Juliana Barco González
 Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
 MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 14 sep 2021 en la fecha, se
 notifica el auto precedente por
 ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fb972ab6c6f382169e570d6d7ffc0bc18d7be843fd5c4cf5aaa5cc9f6b3eec**

Documento generado en 13/09/2021 11:41:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>